



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** (artículo 137 Ley 1708 de 2014.).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00011-01
PROCEDENCIA FGN: 110016099068202200388 ED - FISCAL 63 ESPECIALIZADA de Extinción de Dominio, Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana de Norte de Santander.
AFECTADOS: MILTON TORRES SÁNCHEZ C.C. No. 79.661.046; SANDRA PATRICIA GUZMÁN C.C. No. 52.229.110; MILTÓN ANDRÉS TORRES GUZMÁN - C.C. No. 1.030.627.709; LUZ DARY CELIS AGUDELO C.C. No. 24.604.156; NELY JOHANA GARCÍA BUSTOS C.C. No. 1.090.376.655; MARÍA ZORAIDA CÁRDENAS CONEJO C.C. No. 60.363.047.
BIEN OBJETO DE EXT: BIENES INMUEBLES Folio de Matrícula No. 260-40794 ubicado en la calle 38 manzana 10 No. 5 - 32 municipio de LOS PATIOS; Folio de Matrícula No. 260-253693 ubicado en el LOTE CONJUNTO CERRADO LA SABANA vía BOCONÓ CASA # 5B del municipio de Villa del Rosario; Folio de Matrícula No. 264-5396 TIPO PREDIO RURAL 1) SAN ANTONIO; 2) LAS PALMAS, vereda PALO COLORADO, municipio de CHINACOTA.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹ rubricada por la Fiscalía Sesenta y Tres (63) Adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, respecto de los **BIENES** que se relacionan a continuación:

| INMUEBLES | | | | | |
|-----------|---|--------------------|-----------------------------------|--|--|
| No. | UBICACIÓN O RAZON SOCIAL | FOLIO DE MATRÍCULA | CIUDAD | PROPIETARIO | GRAVAMEN y LIMITACIÓN AL DOMINIO |
| 1. | Ubicado en la calle 38 manzana 10 No. 5 - 32 municipio de LOS PATIOS | 260-40794 | LOS PATIOS, Norte de Santander | SANDRA GUZMÁN | N/A |
| 2. | Ubicado en el LOTE CONJUNTO CERRADO LA SABANA vía BOCONÓ CASA # 5B del municipio de Villa del Rosario | 260-253693 | VILLA DEL ROSARIO, Norte de S/der | MILTON TORRES SÁNCHEZ Y MILTON ANDRÉS TORRES | - Servidumbre de ACUEDUCTO Y TRANSITO, Predios: EL CALICHE, EL MICAY, LA ESTACIÓN, LOS MANGOS, Solo de Acueducto SAN PEDRO DE LOMITAS., Anotaciones 1 y 2. - Embargo de WILMAR DAVID OROZCO CONTRERAS, a MILTON ANDRÉS TORRES GUZMÁN, Anotación 11 - Embargo de MARIA ZORAIDA CÁRDENAS, a MILTON TORRES SANCHEZ, Anotación 12 (Folio 129 y ss CO2 FGN y 33 y ss CO1) |
| 3. | TIPO PREDIO RURAL 1) SAN ANTONIO; 2) LAS PALMAS, vereda PALO COLORADO, municipio de CHINACOTA. | 264-5396 | CHINACOTA Norte de S/der. | SANDRA GUZMÁN, MILTON TORRES Y TEÓFILA SILVA | N/A |

¹ Folios 1 al 47 del Cuaderno demanda de la FGN.



El Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, con fundamento en el artículo 33², inciso 1º del artículo 35³ de la Ley 1708 de 2014, 2017 y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia⁴ **ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**⁵ y dispone:

1. Que por la Secretaría del Despacho se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE**⁶ a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53⁷ de la ley 1708 de 2014.

Evacuado el trámite, regrésese al Despacho para proveer.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMACHO FERNÁNDEZ
Jue...

²Artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 "**COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO**. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los **Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio** parágrafo 1º. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será de competencia de los jueces de control de garantías.

³ Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 "**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO**. **Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.** (...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. O en su defecto, el mayor número de jueces penales del circuito especializado, la aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁴ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

⁵ Artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, "**INICIO DE JUICIO**. Recibida el acto de requerimiento de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente.

⁶ ARTÍCULO 138 de la Ley 1708 de 2014. "**NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO**. El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del ministerio público, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley.

⁷ Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014. PERSONAL. "La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. Con el objeto de que la persona comparezca a la secretaría dentro de los 5 días siguientes al recibo de la citación, Vencido el termino anterior sin que la persona hubiera comparecido se procederá a la notificación por estado. La notificación podrá surtirse con el apoderado debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de demanda de revisión, y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el termino de 1 día en la secretaría y se dejará constancia de fijación y desfijación.